

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_/**

**EXPEDIENTE: No. 2012-00012**  
**ACCIÓN: Reparación Directa**  
**DEMANDANTE: Juan Fernando Garro Velez y Otros**  
**DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impetró el señor Juan Fernando Garro Vélez y otros, en contra de la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional.

**2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**2.1.- La parte demandante:** como víctimas de los perjuicios ocasionados con la muerte del patrullero de la Policía Nacional señor ALEXANDER GARRO VELEZ, actuando a través de apoderado, la parte demandante está integrada por las siguientes personas:

- José Sacramento Garro Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 3'575.429, en calidad de padre.
- Teresita de Jesús Vélez Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 44'320.401, en calidad de madre.
- Juan Fernando Garro Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 98'715.045, en calidad de hermano.
- Jhon Jairo Garro Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 8'126.769, en calidad de hermano.
- Julián Esteban Garro Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 1'037.595.251, en calidad de hermano
- Alicia de Jesús Gil Viuda de Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 29'577.272, en calidad de abuela materna.

**2.2.- La parte demandada:** está integrada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**3.- LA DEMANDA**

**3.1.- Las pretensiones de la demanda.** La parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de la totalidad de los daños antijurídicos causados a los demandantes por la falla en el servicio y que dio como resultado la muerte del patrullero José Alexander Garro Vélez en hechos ocurridos el 18 de junio de 2011 en Chocó-Tadó-Quibdó-Kilometro 68-800

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior declarar condénese (Sic) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales, materiales, alteración de las condiciones de vida y psicológicos por los hechos ocurridos el 18 de junio de 2011 en el Chocó-Tadó-Quibdó-Kilometro 68-800, en los que perdió la vida el patrullero José Alexander Garro Vélez.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a indemnizar los perjuicios causados de índole moral a los señores JOSÉ SACRAMENTO GARRO ECHEVERRI, TERESITA DE JESÚS VÉLEZ, JULIAN ESTEBAN GARRO VÉLEZ, ALICIA DE JESÚS VIUDA DE VÉLEZ, padres, abuela materna y hermanos del patrullero de Policía JOSÉ ALEXANDER indexados para el momento del fallo definitivo.

CUARTA: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a indemnizar los perjuicios causados de índole psicológico y alteración de las condiciones de vida a favor de la señora TERISITA DE JESÚS VÉLEZ GIL (madre) 100 SMLMV-equivalente: valor actual: \$58.000.000

QUINTA: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a indemnizar los perjuicios materiales por concepto de indemnización consolidada y futura a favor de los señores JOSÉ SACRAMENTO GARRO ECHEVERRI y TERESITA DE JESÚS VÉLEZ GIL.

SEXTO: Sobre el total de las sumas que correspondan a favor de los demandantes deberá liquidarse la indexación que determine el artículo 178 del C.C.A., y respecto de los perjuicios morales se tendrá en cuenta la cotización que certifique el banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia final y la certificación del Dane sobre índice de precios al consumidor.

SÉPMITO: Se condenará a la demandada al pago de las sumas que ultra petita y extra petita se demuestre.

OCTAVO: Ordenar que la sentencia con que termina este proceso, se le de cumplimiento conforme a los artículos 176, 177 del C.C.A.

NOVENO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

DÉCIMO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

### **3.2.- Los hechos de la Demanda.**

Expresó como hechos y omisiones que fundamentan la acción, los que a continuación se sintetizan:

**3.2.1.-** Que el patrullero JOSE ALEXADER GARRO VÉLEZ, laboraba para el Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional de Colombia); siendo su último lugar de trabajo el Departamento del Chocó.

**3.2.2.-** Que el día 18 de junio de 2010, a la altura de (Sic) sitio conocido como Ranchería del Municipio de Yuto-Km68-800 vía Quibdó- fue atacada por el ELN la caravana de los miembros de la Policía Nacional-Departamento de Policía Chocó de la cual hacía parte el patrullero José Alexander Garro Vélez.

**3.2.3.-** Que el patrullero JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ; falleció el día 23 de junio de 2010 en la Clínica SOMER de Rionegro-Antioquia, por los hechos narrados en el numeral segundo de esta demanda y por la falta de previsibilidad de lo previsible de la entidad demandada. Ya que esta entidad violó el compendio normativo pedagógico para la acertada función y actividad de la Policía Nacional y las normas de Coordinación operacional de las fuerzas militares y de policía nacional.

**3.2.4.-** Que al momento de la muerte el patrullero JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ, tenía 27 años de edad.

**3.2.5.-** Que el patrullero JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ; le ayudaba económicamente a sus padres con \$200.000 mensuales y con la muerte de su hijo, éstos se han visto perjudicados considerablemente pues se han lesionado sus intereses (Sic) familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad.

**3.2.6.-** Que los señores JOSÉ SACRAMENTO GARRO ECHEVERRI, TERESITA DE JESÚS VÉLEZ GIL, JHON JAIRO , JUAN, FERNANDO GARRO VÉLEZ y ALICXIA DE JESÚS VIUDA DE VÉLEZ; aún no se reponen de la muerte de su hijo, hermano y nieto; creando en ellos; un dolor que no se compensa con nada; ya que sus relaciones de familia eran muy buenas y que ellos no estaban en la obligación de soportar la muerte de su hijo, hermano y nieto bajo las circunstancias que ocurrieron los hechos; máxime cuando la entidad demandada conocía de situación y la problemática de orden público en esta zona del país y que no tomó las medidas de protección necesarias para garantizar la vida del patrullero José Alexander Garro Vélez

#### **4.- EL TRÁMITE DEL PROCESO**

**4.1.- La presentación de la demanda:** La demanda fue presentada el 5 de julio de 2012<sup>1</sup>, fue admitida mediante auto interlocutorio número 011 del 17 de julio de 2012 (folio 66).

#### **4.2.- La Contestación de la Demanda:**

**4.2.1.- Ministerio Público:** El Ministerio público no intervino en la contestación de la demanda.

**4.2.2.- La entidad demandada:** Nación –Ministerio de Defensa- la Policía Nacional por intermedio de apoderado da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no se encuentran estructurados los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado; y propone las excepciones de: Falta de Legitimidad en la causa por activa, riesgo propio del servicio, inexistencia del daño atribuible a la Institución y hecho de un tercero (Folios 81 a 86).

**4.3.- Los alegatos de conclusión:** Con auto de interlocutorio número 335 del 17 de abril de 2013, notificado en estrado, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto de fondo si lo consideraba necesario.

**4.4.1.- Ministerio Público:** A folio 151 a 158 del plenario, figura concepto final, manifestando que:

*“...como se encuentra probada en el caso concreto la ocurrencia de una falta del servicio y también se demostró que el patrullero de la policía, fue expuesto a un riesgo excepcional, de mayor entidad del que soportaron sus*

---

<sup>1</sup> Según constancia de recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó (folio 16)

*compañeros en el operativo realizado el día 18 de julio de 2010, el Estado debe responder administrativamente por la muerte del mencionado servidor.*

*En relación con el segundo problema jurídico, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ murió de forma violenta el día 18 de julio de 2010, cuando realizaba su desplazamiento desde Tadó hasta la ciudad de Quibdó, fecha en la que se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional en servicio activo y cumplía una misión del servicio, (trasladar personal policial de apoyo para el proceso electoral en las poblaciones ubicadas en la vía que de Quibdó conduce a Tadó).*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el patrullero JOSE ALEXANDER GARRO VÉLEZ, murió en servicio activo, en cumplimiento de sus funciones como patrullero de la Policía Nacional, con el fin de determinar si el Estado debe responder por dicha muerte es necesario establecer si hubo una falla del servicio, o si dicho servidor fue expuesto a un riesgo excepcional, de mayor entidad al que fueron sometidos sus compañeros en la misión que desempeñaban el día 18 de julio de 2010.*

*Si bien es cierto el desplazamiento del personal de apoyo a los comicios fue planeado, también es cierto que la forma en que se presentaron los acontecimientos exigía una atención inmediata por parte de la Policía, que fue lo que en efecto sucedió, pues los servidores de esa institución no acudieron prontamente al lugar de los hechos en apoyo del personal que estaba siendo atacado por miembros del ELN que pudiera haber evitado la muerte del patrullero JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ.*

*Ahora, en cuanto al riesgo excepcional, es necesario decir que el ejercicio por parte de los miembros de la Policía de actividades tendientes a enfrentar la delincuencia constituye un riesgo propio del servicio, pero para ésta vista fiscal, fundamentado en el material probatorio que obra en el plenario y dado que el occiso laboraba en la parte administrativa como conductor y que en el desplazamiento no iban acompañados de ningún grupo operativo, es claro que existió ese riesgo excepcional*

*En conclusión, como se encuentra probado en el caso concreto la ocurrencia de una falla del servicio y se demostró que el patrullero de la policía JOSE ALEXANDER GARRO VÉLEZ fue expuesto a un riesgo excepcional de mayor entidad del que soportaron sus compañeros en el operativo realizado el día 18 de julio 2010, además de no encontrarse configurada la culpa de la víctima, el Estado debe responder administrativamente por la muerte del mencionado servidor.*

*En este orden de ideas, con el respecto que siempre me ha caracterizado, fundamentado en las disertaciones precedentes ruego al señor Juez conceder las súplicas de la demanda.*

**4.4.2.-Alegatos de la parte demandante:** A folios 148 a 150 del expediente se encuentran los alegatos presentados por la parte demandante de fecha 30 de abril de 2013, manifestando que:

*“Obsérvese como el informativo por muerte aportado por la entidad demandada arroja con acierto jurídico elementos necesarios para concluir que si existe falla en el servicio y que fue corroborado por quien suscribió la declaración en la entidad hoy demandada como lo es el declarante-patrullero Labrador Rubio Luís Fernando, persona que acredito en audiencia haber estado el día de los hechos donde perdió la vida el patrullero Garro Vélez, declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 17 de abril de 2013 y que su declaración libre y espontanea aportado en documento reza en el expediente como medio probatorio a folio 32-33 de la demanda y que este documento fue corroborado en audiencia de fecha 17 de abril de 2013 y no fue tachado, por el contrario, este, declarante narra otros elementos que sirven para concluir la existencia de una falla en el servicio ocasionada por la parte demandada y que se narra sobre los hechos donde perdió la vida el patrullero Garro Vélez que sirven como material probatorio como lo es la manifestación donde el declarante argumenta que las demás patrullas no reaccionaron al ataque y que deberá el despacho analizar con rigurosidad esta declaración.*

*Y que de igual forma fue corroborado por los demás declarantes que saben, conocen cuales son los procedimientos a seguir cuando se realizaba operativos, ordenes de servicios impartidas en la institución y que estas deben ser avaladas, acreditadas y suscritas; tal y como así lo asignan los protocolos, las leyes y la razón y que la entidad accionada omitió dando como resultado la muerte del patrullero Garro Vélez el día 23 de junio de 2010 por los sucesos ocurridos el 18 de junio de 2010 en la vía que conduce al Municipio de Tadó- Quibdó.*

*El patrullero Garro Vélez fue sometido a un riesgo excepcional diferente al que debía soportar y se acreditó dentro del proceso. La entidad accionada no instruyó en debida forma a los policías sobre las condiciones en que debían efectuar el desplazamiento en esta zona y se demostró de igual forma que tampoco la entidad controló y verificó los refuerzos que debían acompañar a los vehículos policial durante su desplazamiento hacia el Municipio, ni se realizaron gestiones para garantizar la seguridad, desconociéndose de esta manera, la obligación que tenía la Policía Nacional de supervisar y controlar el desplazamiento de las patrullas el día 18 de junio de 2010 en la vía que conduce al Municipio de Tadó-Quibdó*

**4.4.3.- Alegatos de la parte demandada:** A folios 159 a 162 del expediente se encuentran los alegatos presentados por la parte demandante de fecha 2 de mayo de 2013, atestando que:

*“en el presente caso no se demuestra que haya existido o se haya dado una actuación o una omisión de la administración policial: no se ha probado.*

*No obstante con decir que existió una omisión, esta debe ser probada en el expediente y en este caso, por el contrario, lo que surge claramente es que los policiales acantonados en esta zona luchando afín de brindar la seguridad al pueblo: otra cosa es que el ataque de los delincuentes fue inmediato y sorpresivo, sin dar tiempo de reacción ni operativo alguno*

*Así las cosas, su señoría nos encontramos claramente frente a varias excepciones que deben ser declaradas a favor de la Policía Nacional; que además son eximentes de responsabilidad o causales de exoneración a favor de la entidad y por último no se configura la responsabilidad administrativa por ausencia o inexistencia de los elementos que conforman. Se deberá entonces exonerar a la entidad Policía Nacional de toda responsabilidad y condena en su contra.... ”*

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Presupuestos procesales.**

**5.1.1. La competencia:** Para la fecha de presentación de la demanda, el 5 de julio de 2012, le correspondió a éste despacho el trámite del presente proceso. Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **5.1.2. Caducidad de la acción**

El término de caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra consagrado en el artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que apruebe la imposibilidad de haberlo conocido den la fecha de su ocurrencia.”*

En el caso sub examine, los perjuicios reclamados derivan de la muerte patrullero de la Policía Nacional JOSE ALEXANDER GARRO VÉLEZ, cuya ocurrencia tuvo lugar el día 18 de junio de 2011 y la demanda fue presentada el día 5 de julio de 2012, por lo que se estaría actuando dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

### **5.1.3. Legitimación en la causa**

**5.1.3.1.- Por activa:** De las pruebas obrantes a folios 17 a 27, se encuentran legitimados en la causa por activa los demandantes, en calidad de perjudicados con la muerte del patrullero de la Policía Nacional JOSE ALEXANDER GARRO VÉLEZ, en las siguientes calidades:

- José Sacramento Garro Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 3'575.429, en calidad de padre.
- Teresita de Jesús Vélez Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 44'320.401, en calidad de madre.
- Juan Fernando Garro Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 98'715.045, en calidad de hermano.
- Julián Esteban Garro Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 1'037.595.251, en calidad de hermano
- Alicia de Jesús Gil Viuda de Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 29'577.272, en calidad de abuela materna.

Lo cual no ocurre con el señor Jhon Jairo Garro Vélez, ya que el registro de civil aportado visible a folio 19 del plenario, no se identifica cuáles son los padres del mismo, motivo por el cual no se puede determinar si es no hermano del señor José Alexander Garro Vélez,

**5.1.3.2.- Por pasiva:** La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, está llamado a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues se le imputa la causación del presunto daño reclamado.

## **5.2. Problema Jurídico Principal**

En el caso que ocupa al Juzgado, se pretende que se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los hechos inicialmente narrados, y por los que se reclama el resarcimiento del daño irrogado a los demandantes.

## **5.3.- Tesis**

Para el Juzgado, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez, que no se encuentra probado dentro del plenario que el patrullero JOSÉ ALEXADER GARRO VÉLEZ, al vincularse a la Policía Nacional, asumió los riesgos propios que dicha actividad comporta, por lo demás no se demostró dentro del plenario que existiera alguna acción u omisión de la entidad demandada que permitiera o facilitara el ataque que fue víctima la patrulla que conducía el occiso, así las cosas, el despacho no accederá a las pretensiones de la demandada y condenará en costas a la parte demandante.

## **5.4.- Las pruebas obrantes en el proceso**

En el acta de audiencia inicial, se indicaron tener como tales las aportadas con la demanda y ordenando la práctica de las solicitadas. Del material probatorio, arrimado se destaca

- Copia del Registro Civil de nacimiento y defunción de José Alexander Garro Vélez (folio 17 y 18).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de John Jairo Garro Vélez, Julián Esteban Garro Vélez, Juan Fernando Garro Vélez (folio 19 a 21)
- Copia de la partida de matrimonio y de Bautismo de la señora Alicia de Jesús Gil Gil (folio 22 y 23).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio del Señor José Sacramento Garro Echeverri y Teresita de Jesús Vélez (folio 24, 29).
- Copia del Auto Ordenando de Informativo por muerte No. 036, copia del Informativo por muerte No. 036/2010 y copia de la diligencia de notificación personal de fecha 13 de agosto de 2010 de la providencia 036/2010 (folio 26, 87-91).
- Copia del Informativo número 1561/ DECHO-ARTAH-TRD del 20 de junio de 2010 (folio 34 -37).
- Copia de la orden de servicios número 018 /DECHO-OFPLA del 15 de junio de 2010, "Plan Democracia 2010" (folio 38 - 49).

- Copia de la historia clínica del señor ***José Alexander Garro Vélez*** (folio 50 a 61)
- Copia del auto ordenando informativo prestacional por muerte número 036 (folio 133 a 136).
- Copia del oficio número 1561DECHO-ARTHAN-TRD del 20 de junio de 2010, suscrito por el Subintendente AMOR PADILLA COBA (comándate Patrulla 39-0141), folio 138 y 139.

## **5.5.- Razones de la tesis**

### **5.5.1.- Responsabilidad del Estado por muerte de miembro de la fuerza pública por falla en el servicio y/o riesgo excepcional**

En principio ha manifestado la jurisprudencia colombiana, que quienes ingresan a la fuerza pública o a los organismos de seguridad del Estado de manera voluntaria, es decir, asumen las actividades propias de dicha entidad como una profesión u oficio, asumen el riesgo que ello conlleva, la exposición a actividades peligrosas y más aún con la situación de orden público que vive el país desde hace varias décadas, riesgo que puede llevar hasta la muerte al caer en combate o en otras actividades propias del servicio, víctimas de las fuerzas ilegales que están llamados a combatir.

Por ello se ha dicho, que las lesiones y daños que sufra esa clase de miembros de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, si corresponde a los riesgos propios del servicio, entonces, no habría lugar a predicar responsabilidad del Estado en la causación del daño que amerite una obligación reparatoria, más allá de las que legalmente se han establecido y que la doctrinas las denomina, indemnización *aforfait*

Así mismo se ha hecho la salvedad tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de indicar que si el daño es producto de una falla del servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional del agente de la fuerza pública por parte de mandos superiores es decir de la institución, al romperse el principio de las cargas públicas, en este caso frente a los demás miembros de la institución, nace la obligación reparatoria del Estado, toda vez que el daño sufrido no es propio de los riesgos asumidos, sino que desborda dicha entidad.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 26 de febrero de 2009, dentro del radicado No. 68001-23-15-000-1999-01399-01(31842), con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO; precisó lo siguiente:

*Sin duda alguna, la vinculación profesional a un cuerpo de seguridad como la Policía Nacional, implica la existencia de unos riesgos que se deben asumir; este deber, sin embargo, deja de existir, cuando con una conducta negligente e indiferente de la institución, se pone a su personal en una situación de indefensión y por ende constitutiva de una falla del servicio que impone el deber patrimonial de responder en nombre del Estado colombiano, en los términos del artículo 90 constitucional.*

Teniendo en cuenta lo anterior, entra el despacho a determinar si la muerte del patrullero de la Policía Nacional JOSÉ ALEXANDER GARRO VELEZ, se encuentra dentro de los riesgos propios del servicio, o por el contrario fueron desbordados los elementos de este por la existencia de una falla en el servicio o riesgo excepcional que propició la concreción del hecho dañoso.

### **5.5.2.- Hecho dañoso:**

El hecho dañoso, se encuentra plenamente probado en el proceso, y consiste en la muerte violenta del patrullero de la Policía Nacional JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ, ocurrida el día jueves 23 de junio de 2011, producto de que cuando una patrulla vehículo tipo

camioneta, marca Nissan, de placas HCI-376, siglas 39-0141, fue impactado con una granada de fusil, a la altura del kilómetro 68-800.

Por lo demás, está acreditado el daño, como quiera que los demandantes acreditaron el parentesco con el occiso (salvo con Jhon Jairo Garro Vélez), quien ostentaba la condición de hijo, hermano y nieto, respectivamente, todo lo cual quedó acreditado con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio aportados con la demanda y que obran de folios 17 a 25 del plenario.

### 5.5.3.- Imputación del daño antijurídico

Sobre el particular el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número: 52001-23-31-000-1998-00054-01(18110), manifestó que:

*“En relación con los riesgos que asumen los agentes o funcionarios que ingresan de manera profesional o voluntaria a las fuerzas armadas, la Sala ha puntualizado:*

*“No hay duda de que el agente Juan Carlos Palma Gómez falleció en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, para establecer la responsabilidad del Estado en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección, quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos: -Por falla del servicio. -Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Con fundamento en las pruebas considera la Sala que la muerte del agente Juan Carlos Palma Gómez no es imputable al Estado, pues no se demostró la falla del servicio que se le imputa en la demanda, ni tampoco que se le hubiera impuesto al funcionario una carga superior a la de los demás oficiales que prestaban sus servicios en la subestación de policía de Santa Teresa, en el municipio del Libano, Tolima. No se acreditó que el hecho hubiera estado relacionado con el operativo militar realizado poco tiempo antes; tampoco que se hubieran proferido amenazas concretas contra su vida y menos que a pesar de la existencia de tales amenazas, el capitán Baquero Baquero hubiera ordenado su traslado. Su muerte no tuvo ningún vínculo causal con el traslado referido. Fue causada al parecer por integrantes de un grupo de subversivos, que llegaron sorpresivamente a la región y atacaron a los agentes con el fin de hurtar el armamento oficial y además lesionaron a otras personas del pueblo, ajenas a la institución. En síntesis, la muerte del agente ocurrió como consecuencia del riesgo inherente a su actividad, sin que hubiera mediado una falla del servicio ni hubiera sido sometido a un trato discriminatorio. Por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.”<sup>2</sup> (Se destaca).*

*“Esta Sección del Consejo de Estado, a partir de la legislación y la ponderación de la naturaleza y alcances de tales vínculos, ha concluido que frente al soldado profesional la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en relación con los daños sufridos por éstos con ocasión de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, dirigida ésta a la protección del Estado y de sus instituciones, porque tales riesgos están cubiertos por la ley, en la cual se prevé la obligación para el Estado de indemnizar a su servidor público, por los daños sufridos con ocasión y por razón del servicio y que cobra vigencia en forma automática, cuando se produce “el siniestro” que se ampara legalmente. Y exceptúa del régimen indemnizatorio anotado, los daños provenientes de la falla del servicio o del sometimiento del soldado a un riesgo distinto al que asumió voluntariamente, eventos en los cuales cobra vigencia el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 90 constitucional. En efecto: Tratándose de daños sufridos directamente por los Agentes públicos vinculados laboralmente con el Estado (colaboradores permanentes) la indemnización adquiere características especiales, toda vez que la ley prevé para ellos una legislación que predetermina la indemnización - a forfait -, que resarce el daño causado dentro de los riesgos propios que debe asumir el servidor, como inherentes al servicio prestado. Esa predefinición legal de indemnización en materia de riesgos profesionales, hace que el terreno de la responsabilidad civil extracontractual quede circunscrita sólo a los daños ocasionados por fuera del ámbito de protección de esa legislación, o sea los*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002, exp. 14001, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

*daños derivados de la conducta falente o culposa del Estado - patrono, o los daños producidos por el sometimiento del Agente a un riesgo distinto al asumido a su ingreso al servicio, con violación al principio de igualdad frente ante las cargas públicas.”<sup>3</sup>(Negrillas adicionales).”*

Tanto la parte demandante como el Ministerio Público, coinciden en que la muerte del patrullero de la Policía Nacional JOSÉ ALEXANDER GARRO VELEZ, tuvo como título de imputación la falla en el servicio por el riesgo excepcional a que fue sometido el causante. El Ministerio Público expone entre otras razones:

*En relación con el segundo problema jurídico, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ ALEXANDER GARRO VÉLEZ murió de forma violenta el día 18 de julio de 2010, cuando realizaba su desplazamiento desde Tadó hasta la ciudad de Quibdó, fecha en la que se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional en servicio activo y cumplía una misión del servicio, (trasladar personal policial de apoyo para el proceso electoral en las poblaciones ubicadas en la vía que de Quibdó conduce a Tadó).*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el patrullero JOSE ALEXANDER GARRO VELEZ, murió en servicio activo, en cumplimiento de sus funciones como patrullero de la Policía Nacional, con el fin de determinar si el Estado debe responder por dicha muerte es necesario establecer si hubo una falla del servicio, o si dicho servidor fue expuesto a un riesgo excepcional, de mayor entidad al que fueron sometidos sus compañeros en la misión que desempeñaban el día 18 de julio de 2010.*

*Si bien es cierto el desplazamiento del personal de apoyo a los comicios fue planeado, también es cierto que la forma en que se presentaron los acontecimientos exigía una atención inmediata por parte de la Policía, que fue lo que en efecto sucedió, pues los servidores de esa institución no acudieron prontamente al lugar de los hechos en apoyo del personal que estaba siendo atacado por miembros del ELN que pudiera haber evitado la muerte del patrullero JOSÉ ALEXANDER GARRO VELEZ.*

*Ahora, en cuanto al riesgo excepcional, es necesario decir que el ejercicio por parte de los miembros de la Policía de actividades tendientes a enfrentar la delincuencia constituye un riesgo propio del servicio, pero para ésta vista fiscal, fundamentado en el material probatorio que obra en el plenario y dado que el occiso laboraba en la parte administrativa como conductor y que en el desplazamiento no iban acompañados de ningún grupo operativo, es claro que existió ese riesgo excepcional*

Por su lado la parte demandante en sus alegatos refiere:

*Obsérvese como el informativo por muerte aportado por la entidad demandada arroja con acierto jurídico elementos necesarios para concluir que si existe falla en el servicio y que fue corroborado por quien suscribió la declaración en la entidad hoy demandada como lo es el declarante-patrullero Labrador Rubio Luis Fernando, persona que acredito en audiencia haber estado el día de los hechos donde perdió la vida el patrullero Garro Vélez, declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 17 de abril de 2013 y que su declaración libre y espontánea aportado en documento reza en el expediente como medio probatorio a folio 32-33 de la demanda y que este documento fue corroborado en audiencia de fecha 17 de abril de 2013 y no fue tachado, por el contrario, este, declarante narra otros elementos que sirven para concluir la existencia de una falla en el servicio ocasionada por la parte demandada y que se narra sobre los hechos donde perdió la vida el patrullero Garro Vélez que sirven como material probatorio como lo es la manifestación donde el declarante argumenta que las demás patrullas no reaccionaron al ataque y que deberá el despacho analizar con rigurosidad esta declaración.*

El Despacho disiente tanto de la conclusión probatoria que hace el Ministerio Público, como el que hace la parte demandante, porque lo que arrojan las declaraciones y las pruebas obrantes en el proceso (folio 32-35).

En diligencia de versión libre y espontánea el patrullero LABRADOR RUBIO LUIS FERNANDO, manifiesta: “Ese día nos encontrábamos llevando un personal a las diferentes estaciones del Departamento al mando del señor YASNO, me encontraba de escolta en compañía del señor SI: PADILLA COBA AMOR y el señor Extinto Patrullero JOSE ALEXANDER GARRO VELEZ cerrando la caravana en la vía Cértegui Yuto donde fuimos víctimas de una emboscada por un grupo armado ilegal quienes en momentos en que pasaba el último vehículo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, exp. 16205, M.P. María Elena Giraldo.

*nos atacaron con granadas de fusil siendo impactadas una de ellas en el capó del vehículo la cual atravesó el panorámico golpeando al patrullero GARRO en la frente parte derecha fracturándole el cráneo dejándolo inocente y siguió su trayectoria pegando en la parte interior debajo de la baliza lado izquierdo donde cambió su trayectoria y me impactó en la frente ocasionándome una herida abierta de aproximadamente 07 centímetros rozándome el cráneo produciéndome un estado de shock en el cual perdí la visión reduciéndola como aproximadamente 50° grados, (...) cuan escuché una moto que se dirigía hacia mí pensé que se trataba de uno de ellos que venía en su apoyo para ultimarnos yo le pedí que me sacara de hay a donde estaba la caravana registrándolo para pedir apoyo a la caravana y dar información de los hechos y donde se encontraba la tropa enemiga y el sitio donde se encontraban mis compañeros y llegué donde se encontraban mis otros compañeros y le informé la situación a mi mayor Yasnó que mis compañeros estaban bien y estaban atrincherados al lado de un costado frente a la camioneta y que los enemigos ya habían sido ahuyentados en la cuerva detrás de la camioneta cave anotar que estos hechos sucedieron en un lapso de uno a tres minutos” (folios 32-33). Igual manifestación se extrae del informativo que obra a folios 34-35.*

Así las cosas es claro que se trató de un ataque sorpresivo, por parte de los insurgentes; que el patrullero de la Policía Nacional JOSÉ ALEXANDER GARRO VELEZ, fue impactado desde el inicio del ataque y que dicho impacto fue el que le produjo la muerte, días después, que tan pronto fue enterado el resto de la caravana acudieron a auxiliar a los heridos, tanto así que el occiso alcanzó a ser trasladado del lugar de los hechos a un centro asistencial, con lo anterior queda desvirtuado entonces que el deceso del patrullero haya tenido lugar por falta de auxilio y atención oportuna.

También se desvirtúa la afirmación de que el patrullero haya sido expuesto a un riesgo excepcional al no contar con grupo operativo de avanzada, pues la función de éste y sus compañeros era la de escolta de la caravana, el patrullero como conductor no iba solo iba acompañado del patrullero LABRADOR RUBIO LUIS FERNANDO y el SI: PADILLA COBA AMOR, quien iban armados para la defensa en caso de ser atacados por cualquier grupo ilegal.

Contrario a lo manifestado por el Ministerio Público y la parte demandante, en el caso que ocupa nuestra atención, no se deviene una responsabilidad de la entidad demandada toda vez que, no se demostró omisión por parte del ente demandado que hubiese facilitado el accionar del grupo al margen de la ley, por lo demás no se sometió al patrullero José Alexander Garro Vélez, a una carga la cual no estuviese en las condiciones de soportar, ya que el aludido patrullero Garro Vélez asumido de forma voluntaria el riesgo propio de la actividad policial, funciones que imponen un riesgos que están cubierto por la ley.

Así las cosas, es claro para el despacho que en el caso In Examine no se encuentra probada la imputación jurídica a la entidad demandada por el hecho dañoso acaecido el patrullero José Alexander Garro Vélez, debido a que la actividad desplegado por el hoy occiso era propia del cargo que ostenta como patrullero, riesgo éste que debía soportar.

#### **5.5.4.- De la condena en Costas:**

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Como quiera que se negaran las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la demandante, dentro de éstas no se liquidará agencias en derecho por expresa prohibición del inciso segundo del numeral 1 del artículo 392 del CPC. Por Secretaría se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## **6.- CONCLUSIÓN**

Se declarará probada la excepción de riesgo propio del servicio, se negaran las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante.

## **7.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**- Declarar probada la excepción de riesgo propio del servicio propuesta por la entidad demandada, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO.**- **Niéguense** en su totalidad las pretensiones de la demanda

**TERCERO.**- Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO.**- En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RIGOBERTO BAZAN OROBIO**